

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00057-00

ACCIONANTE: WILLIAM JAVIER CARBALLO CÁCERES

ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **WILLIAM JAVIER CARBALLO CÁCERES**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **BANCO POPULAR S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que el 01 de diciembre de 2021 falleció su madre, **PATRICIA CACERES LEAL**, quien para esa fecha era soltera, siendo él su único hijo.

Que en el numeral tercero de la Resolución DESAJCAR22-2430 del 30 de agosto de 2022, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, se le reconoció como heredero universal de la causante, y se ordenó a su favor el pago de la liquidación de prestaciones sociales.

Que el 10 de diciembre de 2021 elevó una petición al **BANCO POULAR S.A.**, solicitando en calidad de hijo único y heredero universal, la entrega total de los saldos obrantes en su cuenta de ahorros.

Que la solicitud se realizó en virtud de los artículos 2.1.15.1.1 y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010.

Que el 11 de enero de 2022 el **BANCO POULAR S.A.** dio respuesta indicando que, según la Circular 059 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no era posible la entrega por cuanto el monto en la cuenta superaba la suma de \$66.629.290.

Que el 10 de febrero de 2022 el **BANCO POULAR S.A.** certificó que la causante tenía la Cuenta de Ahorros N° ***570-8, con saldo de \$67.999.665.

Que la Circular 058 del 06 de octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en su numeral 2° indica que, respecto del artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se entregarán sin juicio de sucesión a quienes acrediten calidad de herederos, la suma de \$74.358.288.

Que el 21 de diciembre de 2022 solicitó nuevamente al **BANCO POPULAR S.A.** la entrega de los saldos obrantes en la cuenta de ahorros de la causante, como quiera que se encontraban por debajo del tope para entrega directa a herederos sin necesidad de juicio de sucesión.

Que, a la fecha, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo invocado, y, en consecuencia, se ordene al **BANCO POPULAR S.A.** dar una respuesta de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO POPULAR S.A.

A pesar de haber sido notificado al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal¹, el accionado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El **BANCO POPULAR S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **WILLIAM JAVIER CARBALLO CÁCERES**, al no haberle dado respuesta a su petición del 21 de diciembre de 2022?

¹ Archivo pdf 005. ConstanciaNotificacionAuto

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas².

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación³:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

² Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

³ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del

4 Sentencia T-146 de 2012.

solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin

perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o por el particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **WILLIAM JAVIER CARBALLO CÁCERES** elaboró un derecho de petición dirigido al **BANCO POPULAR S.A.**, en el que solicitó lo siguiente⁵:

“WILLIAM JAVIER CARBALLO CACERES (...) A usted me dirijo (...) en mi calidad de ciudadano en ejercicio de mis derechos civiles y de Único “Hijo Legítimo” Heredero Universal, de mi señora madre causante: PATRICIA CACERES LEAL (...): Para solicitar que me hagan entrega o devolución del saldo de la cuenta de mi ya fallecida madre citada con esta identidad (sic) bancaria, de conformidad con el artículo 2.1.15.1.1., del decreto 2555 de 2010 y teniendo en cuenta el límite de monto que se puede entregar sin necesidad de juicio de sucesión fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia que rige del (1) de octubre del 2022 al 30 de septiembre de 2023 y las de mas (sic) normas concordantes y complementarias, y se me haga entrega en efectivo o cheque de gerencia con levantamiento de sellos para poderse cobrar en ventanilla o caja.”

En la acción de tutela, el actor manifiesta que radicó la petición ante el **BANCO POPULAR S.A.** el 21 de diciembre de 2022, pero que, a la fecha, no ha recibido una respuesta de fondo.

⁵ Página 30 del archivo pdf 001. AcciónTutela

El **BANCO POPULAR S.A.**, pese a ser notificado de la acción de tutela, guardó silencio, por lo cual sería procedente -en principio- aplicar el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y presumir ciertos los hechos.

Sin embargo, en atención a la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, cuando se persigue el amparo del derecho fundamental de petición corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para encontrar configurada la vulneración de dicha garantía *iusfundamental*: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

En el presente asunto no se observa que la petición elaborada por el accionante hubiera sido efectivamente radicada ante el **BANCO POPULAR S.A.**, pues lo único que aparece probado en la parte final del documento, y escrito a mano alzada, es:

*“Recibido 21/12/2022
 Fredy Medina
 Of centro”*

No obstante, dicha expresión no se encuentra acompañada de ningún sello de radicación oficial de la entidad bancaria, como sí se vislumbra en la petición que el actor presentó ante el **BANCO POPULAR S.A.** el 10 de diciembre de 2021⁶; así como tampoco se observa constancia alguna que acredite que *“Fredy Medina”* es funcionario del Banco y que *“recibió”* el derecho de petición del accionante en cumplimiento de sus labores. Es decir, no se encuentra probado de manera inequívoca que el comprobante de *“recibido”* de la petición, en la fecha allí indicada, provenga del **BANCO POPULAR S.A.**

En ese orden, teniendo en consideración que la carga de la prueba en estos casos recae en cabeza del accionante, se tendrá, para efectos de la acción de tutela, que el señor **WILLIAM JAVIER CARBALLO CÁCERES** no radicó la petición ante el **BANCO POPULAR S.A.**; y, en consecuencia, no es posible ordenar al accionada brindar respuesta a una petición cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

Así entonces, es dable concluir que, en el presente asunto no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar la violación al derecho fundamental de petición, y, por lo tanto, se negará el amparo invocado.

⁶ Página 21 ibidem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **WILLIAM JAVIER CARBALLO CÁCERES** en contra del **BANCO POPULAR S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ